

# **100 AÑOS DE HISTORIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MÉXICO. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 123 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917-2017)<sup>1</sup>**

**Dr. Óscar Flores<sup>2</sup>  
Universidad Autónoma de Coahuila, México**

La revolución mexicana iniciada en el año de 1910, se ha considerado la primera gran revolución social del siglo XX. Este movimiento armado que fue dirigido tanto por liberales de clase media y alta, tuvo un componente de participación alto de líderes campesinos que incluso no sabían leer y escribir. Este fue el caso de Emiliano Zapata, quién se levantó en armas en la parte central y sur de los Estados Unidos Mexicanos. En este levantamiento armado que duro más de una década, se cuestionó el sistema político, económico y social que se había establecido en el siglo XIX. Una vez triunfante la revolución social estableció un nuevo orden social que derivó de una nueva Constitución Política en 1917. En los debates de esta Constitución se discutieron los grandes problemas sociales y económicos de México. Entre ellos, la propiedad privada así como la propiedad comunal de los pueblos indígenas. De igual forma la clase obrera dispersa en el país y sobre todo en el norte de México –lugar que concentraba la mayor infraestructura de la industria metalúrgica y del acero-, exigieron una

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado en CEDHI, España, julio de 2017

<sup>2</sup> oflores60@gmail.com

legislación laboral de avanzada en América Latina. Fue ahí donde se establecieron los derechos de los obreros en cuanto a jornadas a la semana, horas de trabajo, tres turnos al día de ocho horas y y de siete horas por la noche con el pago doble de la octava hora. Todo ello se desarrolló en discusiones internas de los sindicatos y en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Cien años después una nueva reforma a la Constitución Política de México cerro el ciclo de los tribunales especiales que lograron sobrevivir 100 años. He aquí esta historia.

Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, los tribunales especiales laborales, son aquellos creados *ad hoc* para conocer de ciertos delitos o determinados conflictos entre los trabajadores y los patrones. En el caso de México, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que data de 1917, establecía en su artículo 123 y 107, que los conflictos entre trabajadores y patrones estarían a cargo de tribunales del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup> Estos artículos reformados en el año de 2016, tienen el fin de eliminar estos tribunales especiales y pasar a crear un organismo federal descentralizado de conciliación.

La reforma al artículo 123, apartado A, fracción XVIII, se modifica, a efecto de que la redacción sea la originalmente establecida por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en su iniciativa. En otras palabras, es evidente que hubo un acuerdo con la mayoría de los diputados federales y en consecuencia con los senadores. En efecto, el Pleno del Senado de la República aprobó con 98 votos a favor de un total de 128, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política, sobre justicia cotidiana en materia laboral.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Oscar Flores, (1991), *La comuna empresarial. Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey, 1909-1923*, Monterrey, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León, p.p. 25-32.

<sup>4</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1.

## 1.- Introducción

La iniciativa elimina una Junta de Conciliación creada constitucionalmente en febrero de 1917 y establecida oficialmente en la ciudad de Monterrey en 1918.<sup>5</sup> Esta iniciativa prevé la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o bien, de las entidades federativas en el ámbito local y federal.

Además, estipula la creación de un organismo federal descentralizado de conciliación, con autonomía de gestión y presupuestal. Al mismo tiempo, se le designan facultades en el orden nacional para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales. Igualmente como todos los procesos administrativos relacionados. La idea de juntas tripartitas de resolución de conflictos laborales en México, entre obreros, empresarios y gobierno como mediador, pasó a ser historia.

### *Un acuerdo histórico*

El proyecto aprobado por ambas Cámaras, que establece un organismo comisionado de los procesos en materia laboral, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. De igual forma se estipula que tendrá plena “autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión”<sup>6</sup>. Por otra parte, para la designación del titular de este organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal someterá una terna de funcionarios a consideración de la Cámara de Senadores la cual realizará la designación correspondiente.

---

<sup>5</sup>Oscar Flores, *La comuna empresarial. Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey, 1909-1923*, Monterrey, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León, 1991, p.p. 25-32

<sup>6</sup> Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en, 13 Octubre 2016, p. 1

El dictamen aprobado por el Senado, “establece que a nivel local, los organismos constituidos contarán con funciones conciliatorias, y será requisito que pase por estas instancias cualquier acción con el órgano jurisdiccional.”<sup>7</sup>

Esta establecido en el mismo que “se garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.”<sup>8</sup>

El senador del Grupo Parlamentario del PRI, Tereso Medina Ramírez, presentó a nombre de las comisiones dictaminadoras, las modificaciones al dictamen, entre las que destaca una al artículo 123, apartado A, fracción XVIII, la cual devuelve la redacción a lo planteado originalmente en la iniciativa enviada por el Presidente de la República, cambios que fueron avalados por los legisladores.<sup>9</sup>

Con la modificación propuesta por un lado se planteó el punto de vista del empleador para contar con una norma constitucional “que evite emplazamientos frívolos de falsas organizaciones sindicales, y por otro se ventiló el punto de vista del sector obrero para impedir la práctica de los contratos de protección que vulneran los derechos de los trabajadores”<sup>10</sup>.

Debido a que se presentaron numerosas discrepancias por la propuesta de modificación de dicho apartado, “en torno a la hipótesis del emplazamiento a huelga para la suscripción de un contrato

---

<sup>7</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

<sup>8</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

<sup>9</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

<sup>10</sup> “Senadores aprueban desaparición de las juntas de Conciliación y Arbitraje”, XEU, Miércoles 28, de Junio del 2017, p.1. 8:00 PM, Veracruz, México.

colectivo, el diálogo permitió arribar a un acuerdo para regresar el texto original de la fracción XVIII”<sup>11</sup>.

Por otra parte, para conciliar las dudas de los sectores obrero y empresarial, respecto a las acciones inherentes a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo, se propone adicionar que “cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, se deberá acreditar que se cuenta con la acreditación de los trabajadores”<sup>12</sup>. En mi opinión, específicamente esta parte de la reforma, da entrada por vez primera en la Legislación Mexicana a una nueva etapa para la práctica de las relaciones laborales entre sindicatos, empresarios y trabajadores.

*Manifestaciones sobre la ley por parte de los líderes de las Comisiones Legislativas y de los Partidos Políticos.*

Al presentar el dictamen final, el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, Enrique Burgos García manifestó que:

*“(...) esta reforma plantea los elementos básicos de la transformación del derecho de acceso a la justicia del trabajo, ya que se afirma la distinción entre la función conciliatoria en los conflictos laborales y la función de impartición de justicia ante el surgimiento de posibles conflictos.”*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> “Senado avala reforma de justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Notimex, México, 13 de octubre de 2016, [www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383](http://www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383), consultado a las 19:00 horas.

<sup>12</sup> “Senado avala reforma de justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Notimex, México, 13 de octubre de 2016, [www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383](http://www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383), consultado 13 de octubre de 2016 a las 19:00 horas.

<sup>13</sup> Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, [http://derecho.iberomexico.com/noticia\\_int.php?id\\_noticia=43](http://derecho.iberomexico.com/noticia_int.php?id_noticia=43), consultado el 19 de septiembre a las 11 horas, de 2016.

Igualmente comentó que a partir de este dictamen, se verá impulsada una nueva etapa en el derecho de acceso a la justicia en materia laboral, atendiendo a los trabajadores y “la seguridad jurídica del gobierno, capital y trabajo.”<sup>14</sup> Aseguró que con este tipo de iniciativas México sigue distinguiéndose:

*“por la protección de los derechos de los trabajadores y la generación de condiciones para que en las relaciones obrero-patronales imperen criterios de justicia.”*<sup>15</sup>

Por su parte, el presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Miguel Barbosa Huerta comentó que se ha alcanzado un acuerdo completo sobre esta propuesta, a pesar que se intentó alterar el derecho de huelga por parte de algunos senadores.

*“(...) no fue fácil alcanzar los consensos, se tuvieron que estar defendiendo los derechos laborales”. (...) Estamos satisfechos del avance que se obtuvo, celebramos que así haya ocurrido, lo importante no es lo que se diga, sino lo que está contenido en el dictamen”.*<sup>16</sup>

En cuanto al presidente de la “Comisión de Trabajo y Previsión Social”, del Senado, Miguel Ángel Chico Herrera, reiteró que la reforma es una muestra más del respeto que hay en este país por:

*“(...) la lucha del sindicalismo mexicano por los derechos de los trabajadores. Escuchar las voces emanadas de la empresa y el sindicato es parte fundamental del ejercicio democrático, porque ello*

---

<sup>14</sup> Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, [http://derecho.iberomex.com/noticia\\_int.php?id\\_noticia=43](http://derecho.iberomex.com/noticia_int.php?id_noticia=43), consultado el 19 de septiembre de 2016

<sup>15</sup> “Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, [http://derecho.iberomex.com/noticia\\_int.php?id\\_noticia=43](http://derecho.iberomex.com/noticia_int.php?id_noticia=43), consultado el 19 de septiembre de 2016

<sup>16</sup> “Giro insólito en justicia laboral”, Diario Milenio, Puebla, México, 14 de octubre de 2016, octubre 2016, p.p. 14 y 15.

*permite obtener mejores resultados al momento de trabajar a favor de México”. (...) “los derechos de los trabajadores han sido velados por grandes líderes que han comprendido la dignidad de los obreros”.<sup>17</sup>*

Al fijar la posición de su partido, el senador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), de afiliación de derecha, Jorge Aréchiga Ávila, dijo que se refrenda el compromiso de protección de los trabajadores, ya que

*(...) incorpora mecanismos que agilizarán los procedimientos judiciales. Detalló que las actuales juntas locales y federal de Conciliación y Arbitraje se transforman en un tribunal laboral o juzgados laborales, emitirán sentencias en lugar de laudos y éstos deberán ser con legalidad, imparcialidad, legalidad, transparencia, autonomía e independencia.<sup>18</sup>*

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de afiliación centro-izquierda, el senador Luis Sánchez Jiménez comentó que las presentes modificaciones al sistema laboral, son las mismas recomendaciones que dio a México la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a fin de transitar “a un sistema judicial de resolución de conflictos laborales.”<sup>19</sup>

Luis Sánchez hizo hincapié en que las reformas introducen por vez primera, “las modalidades de voto directo y secreto,” a fin de procesar las principales demandas de los sindicatos. Sin embargo, lo más sobresaliente desde su punto de vista, fue la creación de un

---

<sup>17</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia laboral”, Diario Milenio, Puebla, México, de octubre 2016, p. 12-14.

<sup>18</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

<sup>19</sup> Luis Sánchez Jiménez, comentado a Carmen Aristegui, en “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017

“organismo público federal, encargado de los registros de sindicatos y contratos colectivos de trabajo.”<sup>20</sup>

A nombre del Grupo Parlamentario de mayoría del Partido Revolucionario Institucional, (PRI), de filiación de centro derecha, el senador Isaías González Cuevas dijo que la clase trabajadora de este país

*“(…) ha sabido apretarse el cinturón en épocas en las que el país requiere austeridad y ahorro, han entendido que la demanda excesiva o la presión sin rumbo no conduce a nada bueno y han sabido contribuir a los programas necesarios de la economía”.*<sup>21</sup>

Puso énfasis, igualmente, que los trabajadores deben comprender finalmente que la productividad debe convertirse en un estilo de vida, y por eso, las relaciones entre empresa y sindicatos deben realizarse en el marco de certidumbre jurídica, a diferencia del extinto tribunal especial. Comentó que en el anterior marco jurídico los contratos colectivos y las organizaciones sindicales no representaban realmente a los intereses de los trabajadores.

Por su parte, Héctor David Flores Ávalos, senador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), partido de afiliación ideológica de centro derecha, y con fuerte contenido católico, comentó que las modificaciones realizadas a la Carta Magna, están orientadas a hacer

*“(…) de México un país más competitivo, fortalecer la generación de empleos y derechos sociales que se plasmaron en 1917 (...), robusteciendo el papel del trabajador como eje rector de esos derechos”.*<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

<sup>21</sup> Isaías González Cuevas, Ciudad de México, intervención del senador, el Jueves 13 de octubre de 2016, <http://www.senado.gob.mx/backup/index.php?ver=int&mn=4&sm=26&id=519&tp=10732> consultado el 28 de junio de 2017.

<sup>22</sup> Héctor David Ávalos, Ciudad de México, intervención del senador, consultado el Jueves 13 de octubre de 2016.



Recalcó que esta reforma constitucional, es el inicio de

*“una serie de cambios institucionales que buscan erradicar las malas prácticas que hoy existen y mejorar el acceso a la justicia en materia laboral”.*<sup>23</sup>

Igualmente, la senadora del PAN, María del Pilar Ortega, calificó la reforma como histórica para el país, toda vez que el modelo de justicia laboral de 1917 respondió en su momento a un anhelo de justicia social, pero los cambios, dijo, van a contribuir a consolidar una mejor justicia laboral, a generar equilibrios y a incentivar el crecimiento económico.<sup>24</sup>

Por su parte, el senador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, (PRD), Luis Humberto Fernández Fuentes, comentó que el objetivo de la reforma estaba en la justicia laboral y que no pretendía atacar los derechos de los trabajadores. Para él, la reforma beneficiaba en tres aspectos a la clase trabajadora:

- pasar de un régimen de relaciones laborales a uno basado en juicios que depende del Poder Judicial;
- pasar de un régimen de lo contencioso a lo conciliatorio;
- y que se dé la certidumbre a los trabajadores en su orden democrático.<sup>25</sup>

Por su parte el senador Benjamín Robles Montoya, del PRD, destacó que esta reforma nunca intentó “alterar el derecho de huelga”. Comentó que con la aprobación de esta reforma el Senado de la República se da respuesta al llamado que hizo la Organización

---

<sup>23</sup> Héctor David Ávalos, Ciudad de México, intervención del senador, consultado el Jueves 13 de octubre de 2016.

<sup>24</sup> “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, *Boletín del Senado de la República*, número 329, México, 13 octubre de 2016, p. 13

<sup>25</sup> Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, *Boletín del Senado de la República*”, número 329, México, 13 octubre de 2016, p. 15

Internacional del Trabajo a México (OIT) a México, para dar mayores garantías a sus trabajadores.

Raúl Morón Orozco, senador por el PRD, comentó que la reforma tendrá éxito si se establece una clara planeación que destine “los recursos suficientes para hacer un cambio de estructura y de profesionalización judicial, a fin de garantizar la calidad y transparencia de las sentencias y, con ello, las garantías de los trabajadores.”<sup>26</sup>

El senador Fidel Demédecis Hidalgo, del PRD, manifestó que se trata de una reforma trascendental para la vida de los trabajadores y de los sindicatos del país, pues establece el voto universal y secreto para elegir a los líderes sindicales.<sup>27</sup>

Por su parte el senador Armando Ríos Piter del PRD, consideró que este cambio constitucional es un antes y un después en materia de justicia laboral. Y sin duda, a su juicio, tendrá repercusiones en el combate a la corrupción. Comentó que el viejo esquema de conciliación y arbitraje, siempre se distinguió por su corrupción y la determinación de dar la razón a una u otra parte, se basaba claramente a dar la razón a “el mejor postor”<sup>28</sup> en un conflicto entre trabajadores y empresarios. Finalmente, el senador del PRI, Jesús Priego Calva, destacó la importancia de la desaparición de las juntas y declaró que la ley no tendrá gran avance si los trabajadores:

- no exigen sus derechos;
- y a su vez un sindicato justo y correcto, porque muchos sólo tienen contratos de protección y son los que se llevan dinero, explotan

---

<sup>26</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

<sup>27</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

<sup>28</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

a los trabajadores y a las empresas y ocasionan el cierre de los sindicatos.<sup>29</sup>

#### **4.- Problemática general de la Justicia Laboral en México**

Sin duda la justicia laboral en México está en crisis. No hay duda que faltó atender las diversas deficiencias de los tribunales laborales, a fin de dar certidumbre a trabajadores y empleadores. Entre los elementos que hemos encontrado son las malas prácticas y falta de recursos, en estos tribunales denominados, Juntas de Conciliación y Arbitraje. Entre estas deficiencias que llevaron a su extinción a 100 años de su creación, destacan en base a mi parecer y a comentarios generales de analistas sociales que ven con preocupación esta situación, las siguientes<sup>30</sup>:

- La ley y la práctica han permitido pactar disminución de obligaciones legales mínimas. Las partes acuden al juicio para intentar “negociar” lo que por ley no sería negociable. Se confunde la conciliación con una posibilidad de quita o descuento.
- Al arrojar la carga de la prueba al patrón, un trabajador, que abandona su empleo o renunció verbalmente simula un despido injustificado.
- La ley no es estricta en cuanto a la solemnidad y autenticidad de la renuncia (inclusive no la contempla) por lo que es simulada por el patrón.
- El patrón puede reinstalar al trabajador y despedirlo nuevamente lo que prolonga indefinidamente el problema.

---

<sup>29</sup> Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

<sup>30</sup> A esta conclusión llegaron los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, los cuales en noviembre de 2015, se conformaron nueve mesas de trabajo con el objetivo de construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana. Referencia a este estudio en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN\\_STICOS\\_CONJUNTOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN_STICOS_CONJUNTOS.pdf) consultado el 28 de junio de 2017.

- No son eficaces las medidas legales y punitivas existentes que inhiban adecuadamente la falsedad en las declaraciones, las probanzas y el fraude procesal.
- Múltiples despachos de abogados hacen del litigio laboral toda una industria.
- No existen límites ni controles para los emolumentos y honorarios del abogado patrono.
- Las medidas legales existentes son insuficientes para inhibir el prolongamiento del juicio, por el contrario, más duración, más ganancia.
- No existe el pago de gastos y costas.
- Algunos abogados al no tener debidamente preparadas sus contestaciones o probanzas hacen uso de la voz durante mucho tiempo para forzar la suspensión y reprogramación de la audiencia.
- No existen límites legales para la transcripción en audiencias y diferimiento de las mismas.
- Las periciales se ofrecen por regla más que por excepción y prácticamente en todos los casos se llega al perito tercero en discordia.
- Se presentan vicios y sesgos en los peritos de cada parte e incluso corrupción.
- Las partes recurren con mucha frecuencia al juicio de garantías.
- No existen limitantes suficientes para evitar que se abuse de este medio de defensa, por ejemplo, es optativo recurrir a la aclaración del laudo o al amparo.
- Casos de abuso de las solicitudes de acceso a la información.
- Al no estar suficientemente regulado, se ha convertido en una práctica de extorsión o simulación.

- Los procesos actualmente son tardados, ineficientes, complicados y poco transparentes, incentivando la corrupción.
- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional (LFTSE) no prevé la posibilidad de conciliar asuntos de carácter particular sin incurrir en responsabilidad administrativa.
- Las leyes prevén algunos procedimientos de naturaleza administrativa que se desahogan en las juntas, por ejemplo: Seguridad Social o Ahorro para el Retiro.
- Los representantes tienen un estatus y un sueldo distinto a los del presidente.
- No existen suficientes herramientas legales y/o administrativas para garantizar el cumplimiento y ejecución inmediatos de un laudo que ha causado estado.
- Desorganización.
- Mal uso de recursos.
- Ausencia de diagnósticos.
- Insuficiente uso de tecnología.
- Falta de incentivos a la productividad de los trabajadores al interior de las Juntas.
- Excesiva carga de trabajo.
- Los procedimientos y particularmente las diligencias de recuentos de titularidad, carecen de una regulación estricta en materia de tiempos, transparencia y equidad.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> A esta conclusión llegaron los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, los cuales en noviembre de 2015, se conformaron nueve mesas de trabajo con el objetivo de construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana. Referencia a este estudio en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN\\_STICOS\\_CONJUNTOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN_STICOS_CONJUNTOS.pdf) consultado el 28 de junio de 2017

## 5.- Comentario Final

Sin duda, la justicia laboral en México ha entrado en una crisis, al grado de eliminar las Juntas de Conciliación y Arbitraje que datan por vez primera en una Constitución, como lo es la de México de 1917. Los argumentos son variados pero sin duda son sólidos en el sentido de una justicia sumamente arbitraria.

En efecto, actualmente los procesos son tardados, ineficientes, complicados y poco transparentes, incentivando la corrupción a numerosos Contratos de Protección. En efecto, se registran contratos colectivos de trabajo sin conocimiento muchas veces de los trabajadores e incluso antes de que exista el centro de trabajo.

En cuanto a los criterios de impartir justicia son distintos entre las juntas y salas. En efecto, falta de uniformidad y congruencia entre la forma en que resuelve un mismo caso distintos tribunales, particularmente entre federales y locales.

Se ha encontrado una desigualdad de género en la legislación. En efecto, hay preceptos discriminatorios o que violentan los derechos de las mujeres. No hay un lenguaje incluyente en la legislación.

Hace falta armonizar la Ley y Reglamento del Seguro Social con la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Inexistencia de la figura de violencia laboral en la legislación laboral.

Falta de dispositivos que permitan la sanción a hostigadores o acosadores.

Hacen falta procedimientos administrativos que establezcan medidas oportunas y recursos breves para sancionar la violencia laboral, así como el hostigamiento y el acoso sexual.

En la LFTSE existen disposiciones jurídicas relativas a la sindicación y federación única, lo que viola la libertad de asociación de los trabajadores.

La LFTSE prevé la posibilidad de que existan Salas Auxiliares en las capitales de las entidades federativas, sin embargo, no existe ninguna.

El procedimiento para sustanciar conflictos de carácter individual pre- visto en la LFTSE no prevé una etapa conciliatoria, ni la posibilidad de dar por concluida una controversia mediante convenio de las partes, con la consecuencia de que se generen salarios vencidos, que harán que la condena se incremente por el simple transcurso del tiempo. No existen disposiciones específicas en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por lo que se aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el proceso laboral burocrático difiere en muchas ocasiones con la naturaleza de los que se dan en el apartado A del artículo 123 Constitucional.

La LFTSE no prevé que la representación de las partes deba recaer en un abogado con título y cédula profesional y al haber disposición ex- presa, no aplica la supletoriedad de la LFT.

No se han actualizado las multas desde 1963 y después de la entrada en vigor de la nueva unidad del sistema monetario, en la que se le quitaron tres ceros a la moneda, la ejecución de las resoluciones emitidas por el TFCA han sido hasta de 1 peso.

En 2012 se realizaron reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, se publicó un nuevo Reglamento Interior así como criterios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA).

Asimismo, dicha reforma incorpora conceptos importantes como igualdad sustantiva, trabajo decente, discriminación por embarazo, licencia de paternidad, hostigamiento y acoso sexual, considerados como un avance hacia la igualdad formal necesaria para alcanzar la igualdad sustantiva. No obstante, esta reforma fue insuficiente para erradicar los problemas planteados en materia de igualdad de género.

Diversos trabajos, estudios u opiniones realizadas por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el Centro para la Investigación y Desarrollo, A.C. (CIDAC), la Organización Internacional del Trabajo (a través del Consejo de Administración y del Comité de Libertad Sindical), el Centro de Investigación y Docencia Económicas (Diagnóstico de Justicia Cotidiana), el ITAM, la Friedrich Ebert Stiftung, el IIJ-UNAM, así como evaluaciones externas

solicitadas por la STPS, entre otros, se han ocupado del estudio del funcionamiento de la justicia laboral.

En el caso del IMCO, al analizar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, generó evidencia de que su actual diseño trae consigo la posibilidad de espacios de corrupción y servicios deficientes que merman al estado de derecho en materia laboral.

Por otro lado, en el tema de notificaciones, en el ámbito local la Dra. Joyce Sadka (ITAM) implementó una Central de Actuarios en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, en el Estado de México en 2014. Principalmente la Central apuntó a que las cargas de trabajo de cada notificador se sistematizaran. A través de la creación diaria de rutas geográficas y metas, el sistema asignaba de manera aleatoria la ruta de cada Actuario.

Las estadísticas semanales de cada Actuario se encontraban disponibles para la revisión de sus superiores en la Junta. Este insumo sirvió para implementar un programa piloto de incentivos a la productividad de los Actuarios. Durante el año y medio de su duración, la Central logró aumentar 123% las notificaciones realizadas exitosamente. Antes de su implementación, solamente el 23% de los casos de los expedientes estaban notificados a tiempo para su audiencia de conciliación, mientras que en los últimos cuatro meses de la Central este número aumentó al 59%. Este caso es uno de los ejemplos más ilustrativos de las bondades de la automatización de algunos procesos de las Juntas.



ANEXO 1

DIARIO OFICIAL de la FEDERACIÓN:  
MEXICO 24/02/2017

DECRETO por el que se declaran reformadas y  
adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y  
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de  
la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados  
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido  
dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD  
QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA  
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE  
LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS  
ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y  
ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE  
LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA  
LABORAL.

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción  
V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI  
y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se  
adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción  
XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el  
último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del  
artículo 123 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio

propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación

del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

a) ...

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente

Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores. Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención

o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017.-  
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente.-  
Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.-  
Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Secretaria.-  
Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

32

---

---

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF): México, 24/02/2017